



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# Intercambio Internacional de Información para Fines Fiscales.

Universidad para la Cooperación Internacional

# ¿Cuál es el propósito del intercambio de información?

Permite que las Administraciones Tributarias cuenten con los medios adecuados para verificar el cumplimiento de los deberes que corresponden a los sujetos de impuesto que operan internacionalmente, atento el desafío que plantea el contexto de globalización actual.



# Importancia del Intercambio de Información



## Control del Cumplimiento Tributario

El intercambio de información permite a las administraciones tributarias verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.



## Equidad Tributaria

El intercambio de información contribuye a la equidad tributaria, al garantizar que todos los contribuyentes, tanto nacionales como extranjeros, cumplan con sus obligaciones fiscales.



## Prevención de la Evasión Fiscal

El intercambio de información disuade a los contribuyentes de intentar evadir impuestos, al saber que las autoridades tributarias pueden acceder a información de otros Países.



## Cooperación Internacional

El intercambio de información es un instrumento fundamental para la cooperación internacional en materia tributaria, fortaleciendo la lucha contra la evasión fiscal a nivel global.

# Ejemplo Practico

Un contribuyente en un país puede invertir en activos en el extranjero, como acciones o bienes raíces.

El intercambio de información, facilita a la administración tributaria del país de residencia del contribuyente tener acceso a datos sobre estas inversiones a los efectos de controlar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

# Buenas Prácticas para un Intercambio Eficaz.

## 1 Estándares Comunes

Adoptar estándares comunes para la recopilación, el intercambio y el uso de la información.

## 2 Tecnología de Información

Utilizar tecnologías de información seguras y eficientes para facilitar el intercambio de información.

## 3 Formación y Capacitación

Brindar formación y capacitación a los funcionarios de las administraciones tributarias en materia de intercambio de información.

## 4 Colaboración Continua

Fomentar la colaboración continua entre las administraciones tributarias para mejorar la eficacia del intercambio de información.



Checklist ✓			
<input checked="" type="checkbox"/>	SeFort		
<input type="checkbox"/>	Strida Floation Corte Floation	\$210	\$7.61%
<input type="checkbox"/>	Lutifozial Piores Corte b0angr	\$227	\$119%
<input type="checkbox"/>	Talk Fozet Corte Loring	\$270	\$3.0%
<input type="checkbox"/>	Fanzlet Coop Corte t0ang	\$224	\$66%
<input type="checkbox"/>	Day Bepis Svite Pfoziene Corte Clang	\$204	\$55%
<input type="checkbox"/>	Cartica Fozit Surces Peding Corte Using	\$0.10	\$66%



# Instrumentos Jurídicos para el Intercambio de Información.

1

## Convenios para Evitar la Doble Tributación

Estos convenios suelen incluir cláusulas que habilitan el intercambio de información entre las partes.

3

## Convención Multilateral OCDE.

Esta convención multilateral ha facilitado la cooperación entre países en materia de intercambio de información.

2

## Acuerdos Específicos (TIEA)

El CIAT y la OCDE han desarrollado modelos de acuerdos específicos para el intercambio de información.

4

## FATCA, CRS.

Se convirtieron en la base para el nacimiento de un estándar internacional de intercambio de información financiera automático.



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

# El Intercambio de Información y los Convenios para Evitar la Doble Imposición.

Modelo de Convenio de la OCDE.

Artículo 26.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN



# Convenios para Evitar la Doble Imposición Internacional

Los CDI tienen como principal objetivo evitar la doble tributación de los ingresos generados por contribuyentes que operan en más de una jurisdicción, para ello establecen determinadas pautas mediante las cuales los Estado Partes se distribuyen las potestades tributarias para grabar ciertas rentas.

Sin embargo, también incluyen disposiciones para el intercambio de información, lo que permite a las administraciones tributarias obtener datos relevantes sobre los contribuyentes y sus transacciones en el extranjero .

Existen dos modelos principales de CDI: el modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el modelo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Ambos modelos prevén la asistencia mutua en materia tributaria, lo que incluye el intercambio de información para combatir la evasión y elusión fiscal

El intercambio de información es fundamental para la correcta aplicación de los acuerdos de doble tributación, que buscan distribuir entre dos Estados la potestad fiscal para gravar determinadas rentas.

Por ejemplo, un contribuyente residente del País A, tiene inversiones en activos financieros del País B.

El intercambio de información entre estos Estados, facilita a la administración tributaria del país A a tener acceso a datos sobre el rendimiento de estas inversiones y, así, poder controlar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

# CDI Modelo de la OCDE.

Los CDI generalmente incluyen un artículo específico (el Artículo 26 en los Modelos de la OCDE y la ONU) que establece las condiciones bajo las cuales se puede solicitar y proporcionar información.

Esto incluye la obligación de los países firmantes de intercambiar información que sea relevante para la aplicación de las disposiciones del convenio y para la administración y cumplimiento de la legislación fiscal.

Normalmente, los Estados también suscriben Acuerdos Administrativos de Intercambio de Información específicos con el fin de profundizar aspectos del intercambio, o de facilitar o sistematizar el mismo.

# Apartado I: Información previsiblemente pertinente.

1. **Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para administrar o hacer cumplir lo dispuesto por el derecho interno respecto de los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes**, sus subdivisiones políticas o entidades locales en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al CDI. El intercambio de información no vendrá limitado por los artículos 1 y 2.

# Información previsiblemente pertinente.

Establece la posibilidad de que las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambien **información necesaria** para la aplicación del convenio y de la legislación interna relacionada con los impuestos que se contemplan en el mismo.

El término de “*pertinencia previsible*” :

1. trata de que se intercambie información en materia tributaria en la medida más amplia posible y, al mismo tiempo,
2. trata de precisar que los Estados no pueden “echar las redes” con total libertad o pedir información de dudosa pertinencia respecto de los asuntos fiscales.

El concepto de información debe entenderse en la forma más amplia posible, de modo que podrá referirse tanto a la información sobre los ingresos gravables, como a todo otro dato necesaria para su correcta aplicación, como puede ser: las deducciones y créditos fiscales que puedan aplicarse, datos sobre determinada calificación jurídica o económica, a una persona concreta o a una colectividad, incluso a datos o antecedentes cuya existencia se sospeche, a fin de confirma.

# Modalidades de Intercambio mediante CDI

El CDI no limita las modalidades para llevar adelante el intercambio de información. Son las autoridades competentes quienes decidirán en qué forma habrá de efectuarse el mismo.

## PREVIA SOLICITUD

Supone la petición de datos concretos, que se entienden necesarios para el desarrollo de las actuaciones administrativas necesarias, sobre contribuyentes u operadores también concretos, identificados o identificables.

## ESPONTÁNEO

Implica la obligación de transmitir, cuando una de las partes obtuvo, durante el desarrollo de sus tareas de Administración Tributaria, una información que se supone ofrecen especial interés para la gestión de los tributos del otro Estado.

## AUTOMÁTICO

Involucra una transmisión sistémica y periódica de información de contribuyentes en masa, sobre una o varias categorías de datos.

# Apartado II. Secreto y Confidencialidad.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 **se mantendrá en secreto al igual que la información obtenida conforme a la legislación interna de ese Estado y solo se desvelará a las personas o autoridades** (incluidos los órganos jurisdiccionales y administrativos) **encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1**, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos referentes a tales impuestos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades **solo utilizarán esta información para estos fines**. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, **la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho de ambos Estados pueda utilizarse para dichos otros fines y la autoridad competente del Estado emisor autorice dicho uso**.

## Secreto fiscal. Uso de la información.

- Información intercambiada debe ser tratada como confidencial, de la misma forma que la información obtenida conforme a las leyes internas del país receptor.
- Solo se puede revelar a personas o autoridades encargadas de la gestión fiscal, el cumplimiento, las resoluciones de recursos, o la supervisión de estas funciones.

## Limites al uso de la información.

- Solo puede ser utilizada a los fines para los cuales se la solicito, es decir, para la aplicación de la legislación fiscal.
- Podrá utilizarse para otros fines cuando:
  1. El derecho de ambos Estados permita utilizarse para dichos otros fines.
  2. La autoridad competente del Estado emisor autorice dicho uso.

## Apartado III. Límites al intercambio.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:
- a) adoptar **medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa**, o a las del otro Estado contratante
  - b) suministrar información **que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal**, o de las del otro Estado contratante;
  - c) **suministrar información que revele un secreto mercantil, empresarial, industrial, comercial o profesional**, o un procedimiento relacionado con una actividad económica, o información cuya comunicación sea contraria al orden público. ;

# Limites legales internos

- El intercambio de información no debe ser contrario a la legislación interna de los Estados contratantes, lo que significa que cada país debe cumplir con sus propias leyes al proporcionar información.
- Se trata de reconocer la soberanía de cada país en la gestión de su legislación fiscal y respetar los límites impuestos por la legislación y práctica administrativa de cada estado.
- Por ejemplo, las Leyes de algunos países, incluyen procedimientos de notificación a la persona que suministró la información, o al contribuyente, con carácter previo a la transmisión.

## Secretos e intereses vitales del Estado.

Los Estados partes no están obligados a revelar información que revele secretos comerciales, profesionales, o que sea contraria al orden público. Incluye una limitación en lo concerniente a los intereses vitales del Estado.

Por ejemplo: solicitudes motivadas en persecución política, racial o religiosa, o si la información constituyera un secreto de Estado.



## Apartado IV. Información necesaria.

**4. Cuando un Estado contratante solicite información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.**

La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones en el sentido de permitirles negarse a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

# Obligatoriedad de la Cooperación.

Establece la obligatoriedad a los Estados Contratantes a proporcionar información que esté en su posesión y que sea relevante para el cumplimiento de las disposiciones del CDI.

Cuando no cuenten con la información, los Estados Contratantes deben cooperar para su obtención. Es decir se establece el deber prestar asistencia en la recolección de los datos que no están disponibles, aun cuando esta no fuere de utilidad para las administración local.

Ello, puede haber desafíos en la práctica, como la disponibilidad de datos y la capacidad de las administraciones tributarias para acceder a la información necesaria en base a su legislación interna.

# La información intercambiada debe:

Ser **necesaria** para la aplicación de determinados impuestos.

Debe tener "**trascendencia tributaria**" para su fin.

Se debe **agotar previamente las posibilidades de acceso a la información** por parte del país solicitante.

## Apartado V. Secreto Bancario.

5. **En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información** únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esa información esté relacionada con la participación en el capital de una persona.

# Secreto Bancario vs. Secreto Fiscal.

- Se impide la denegación de información bancaria por razones de secreto bancario.
- El objetivo es impedir que las limitaciones del apartado 3 se utilicen de modo que impidan el intercambio de información:
  1. en poder de bancos, instituciones financieras, o fiduciarios; o,
  2. sobre la participación en la titularidad de una persona.



# CASO EJEMPLIFICATIVO

- La sociedad MEDICAMENTOSO SL, radicada en la Estado "I" exporta de forma exclusiva 8.000 kg de un medicamento full-grip a una entidad vinculada en la Estado "B".
- MEDICAMENTOSO SL exporta el medicamento a un precio de USD 250 por kg.
- En el Estado "I" la tasa de imposición al impuesto de sociedades es del 35% mientras que la entidad vinculada, a la cual se le vende en forma exclusiva el medicamento full-grip, radicada en el Estado "B" tributa a una tasa el 15%.

- Las autoridades fiscales del Estado "I" quieren verificar las ventas a REMEDIOS S.A., para cerciorarse que no se está exportando a un determinado precio para valerse de la menor tasa existente en el Estado "B" y, luego, exportarla nuevamente a terceros a un mayor valor.
- La única información que el Estado "I" ha recabado de la información obrante en sus bases de datos, es la referida vinculación con REMEDIOS S.A., la menor tasa del Estado "B", y los precios de venta del medicamento a consumidores en terceros países.
- Dichos precios son superiores a los de exportación de MEDICAMENTOSO S.A., pero no resultan comparables ya que la contribuyente exporta el producto sin fraccionar, pudiendo existir en el otro Estado costos de comercialización por la fragmentación.

- Así pues, en el marco de un procedimiento de fiscalización, el Estado "I" solicita a Estado "B", la siguiente información:
  1. Documentación que confirme que REMEDIOS S.A. pertenece al mismo grupo que MEDICAMENTOSO S.A.
  2. Detalles sobre las actividades REMEDIOS S.A., y si fracciona el medicamento, presta servicios de marketing u otros.
  3. Precios de comercialización del medicamento en el Estado "B".
- El Estado "I" recibe la siguientes respuestas:
  1. Documentos que confirman la pertenencia de la REMEDIOS S.A. al mismo grupo multinacional que la MEDICAMENTOSO S.A.

2. REMEDIOS S.A. presta funciones de intermediación entre la compra y su reexportación sin fraccionar a la entidad TOMEDIC S.L., aparentemente también perteneciente mismo grupo económico.

3. El REMEDIOS S.A. reexporta la medicación sin fraccionar a USD 500 el kilogramo.

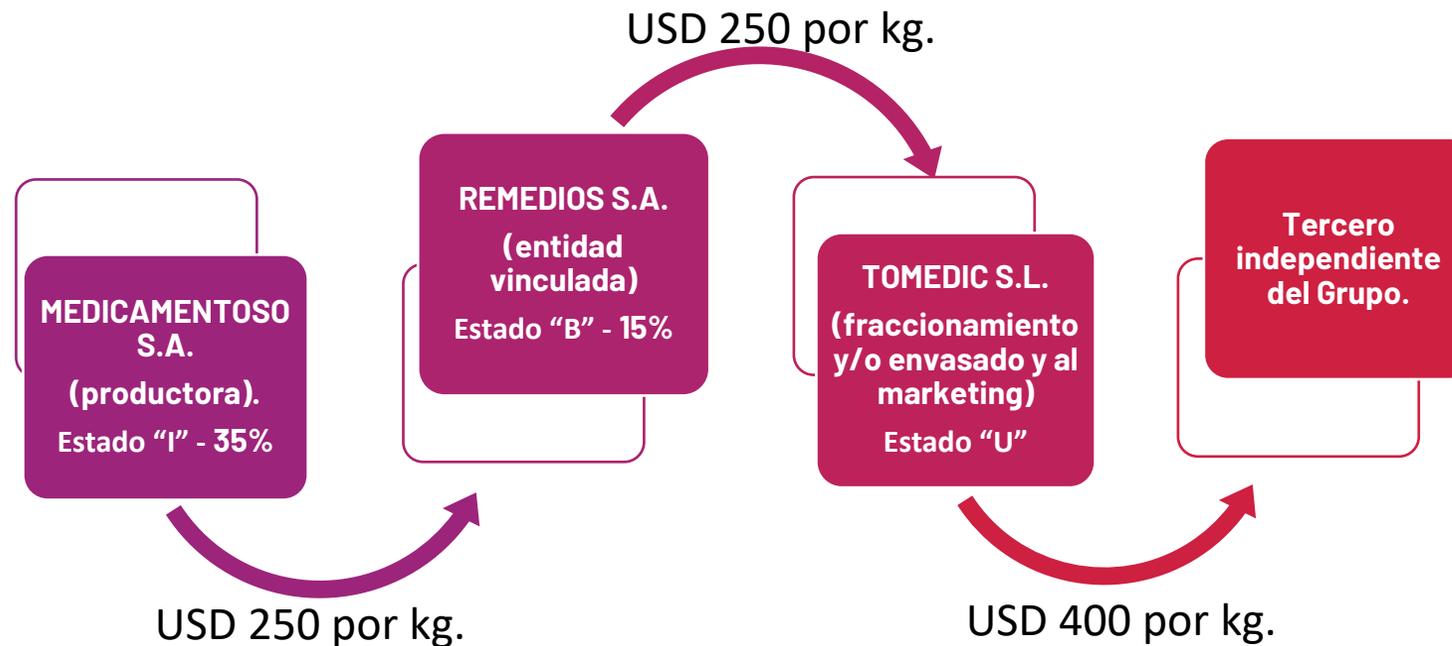
- Luego, emite un solicitud de información a la Estado "U", esta vez solicitando:

1. Documentación que confirme la pertenencia de TOMEDIC SL al grupo multinacional.

2. Precio de importación del producto desde el Estado "U".

3. Actividad de TOMEDIC SL.

- Recibe de la Estado "U", la siguiente respuesta:
  1. Confirmación de pertenencia de TOMEDIC SL. al grupo.
  2. El precio de importación que paga la TOMEDIC SL. es de USD 500 x kg.
  3. TOMEDIC SL. tiene por actividad el fraccionamiento y envasado de productos, servicios de marketing y comercialización.



- Gracias a la información proporcionada, se conoce que a los medicamentos exportados desde el Estado "I" no se le agrega ningún valor en el Estado "B", desde la cual son reexportados a un precio mayor hacia el Estado "U".
- No se advierte razón desde el proceso productivo, ni desde el comercial para interponer una entidad, concluyéndose que la única intención de la estructura es trasladar beneficios generados en el Estado "I" al Estado "B" con una menor tasa de imposición a los fines de reducir la carga tributaria del grupo.
- De ello, resulta en un ajuste de la base imponible de USD 1.200.000 y un impuesto evadido de USD 420.000 en el Estado "I".



**UCI**

Universidad para la  
Cooperación Internacional

**Mg. Hang Daiana Nohelí.**

c. daiananhang@gmail.com